

NUMERO 228.

Reglamento provisional para el Consejo de Regencia, decretado en la ciudad de Leon.

DON FRANCISCO XAVIER VENGAS de Saavedra, Rodriguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza, y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

El Excmo. Señor Don José de Heredia, Secretario de Estado y del Despacho Universal de la guerra, me ha comunicado con fecha 8 de Febrero de este año, el Real Decreto de 19 de Enero anterior, expedido por las Cortes generales y extraordinarias, del tenor siguiente.

“DON FERNANDO VII. Por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Cortes generales y extraordinarias congregadas en la Real Isla de Leon se resolvió y decretó lo siguiente:

Descando las Cortes generales y extraordinarias fixar los límites de la potestad executiva, que han confiado al Consejo de Regencia por su decreto de 24 de Septiembre del año próximo pasado, y determinar con toda individualidad las facultades que le señalan para su debido desempeño, han venido en decretar lo prevenido en el siguiente

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA EL CONSEJO DE REGENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

Del Poder Ejecutivo interino.

ART. I. El Poder Ejecutivo interino se compondrá de tres individuos iguales en autoridad: uno de ellos hará de Presidente, renovándose la presidencia cada quatro meses.

II. Podrá ser elegido para individuo del Poder Ejecutivo todo Español mayor de treinta años, que no tenga tacha de infidencia, no esté procesado, ni sea descendiente de frances hasta la quarta generacion, ni casado con francesa; ni tampoco podrá serlo ningun extranjero, aunque esté naturalizado, qualquiera que sea el privilegio de su carta de naturaleza.

No podrá ser nombrado para el Poder Ejecutivo ningun Diputado del Congreso Nacional, durante su diputacion.

III. El Poder Ejecutivo tendrá el nombre de Consejo de Regencia. Su duracion será hasta la vuelta del Rey, ó hasta que se forme ó sancione la constitucion del Reyno.

Los individuos del Consejo de Regencia los nombrarán las Cortes uno á uno por escrutinio secreto, precediendo el juicio de tachas.

Los individuos del Consejo de Regencia serán amovibles á voluntad de las Cortes.

IV. Uno de los individuos del Consejo de Regencia rubricará todas las resoluciones que esta entregue á los Secretarios del Despacho ó acuerde con ellos, siendo responsables estos de las que puedan tomar por sí y se hallen sin dicho requisito.

Los individuos del Consejo de Regencia firma-

rán ó rubricarán por sí y por el orden de precedencia respectiva los decretos que expidan y qualquiera otros documentos, que exijen segun costumbre la firma ó rúbrica del Rey.

En caso de indisposicion de alguno de los individuos del Consejo de Regencia ú otro acontecimiento, firmarán los dos restantes, expresando el motivo de la falta del primero, ó el único que quedare, dando parte en este último caso á las Cortes para providenciar lo que tengan por conveniente.

Podrá y deberá presentar al Congreso los planes, reformas, proyectos y medidas que estime oportunas, para que sean examinadas, pero no le será permitido proponer á las Cortes proyectos de decretos extendidos.

V. El Consejo de Regencia tendrá el tratamiento de Alteza. Sus individuos el de Excelencia.

El sueldo de los individuos de la Regencia está ya señalado por las Cortes. Esto y los gastos que hagan por razon de su destino, se pagarán por el Estado.

VI. El Consejo de Regencia residirá en el lugar en que permanezca el Congreso Nacional: sus individuos no podrán pernoctar fuera del lugar de su residencia sin conocimiento de las Cortes; y ninguno de ellos podrá ausentarse sin licencia expresa de ellas.

El Consejo de Regencia tendrá una guardia igual en todo á la del Congreso.

La tropa hará al Consejo de Regencia los honores de Infante de España.

VII. El Consejo de Regencia proveerá todos los empleos civiles, y presentará los Beneficios, Dignidades y Prebendas de Patronato Real, á excepcion de aquellos cuya provision se hubiese suspendido, ó se prohibiere por decreto de las Cortes.

El Consejo de Regencia pondrá en noticia de las Cortes antes de su publicacion la presentacion que hiciere en ambos hemisferios, de los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Prelados Mitrados, con jurisdiccion episcopal, *vel quasi*.

El Consejo de Regencia se arreglará por ahora para el nombramiento de los empleos de am-

bas clases que exijen propuesta de la Cámara, á la terna que ésta presentare en su consabida, executándose lo propio con las resultas y sus vacantes.

El Consejo de Regencia presentará á las Cortes mensualmente una lista de las provisiones que hiciere en todos los ramos de la administracion pública, incluyendo las eclesiásticas, con expresion en extracto de los méritos que las hubieren motivado, para conocimiento del Congreso Nacional.

Igualmente comunicará á las Cortes por medio de una nota mensual los honores ó gracias que hubiere concedido por razon de servicios señalados y bien calificadas á la Nacion; pero no podrá conceder privilegios, ni dispensar del cumplimiento y observancia de las obligaciones, que impone la Patria á todo ciudadano español baxo de ningun pretexto.

VIII. El Consejo de Regencia nombrará los Secretarios de Estado y del Despacho Universal, haciéndolo saber á las Cortes antes de su publicacion.

Los Secretarios del Despacho serán responsables al Consejo de Regencia del desempeño de su cargo.

No podrá ser Secretario del Despacho Universal ningun ascendiente ni descendiente por línea recta, ni pariente dentro de segundo grado de los individuos del Consejo de Regencia.

CAPITULO II.

Del Consejo de Regencia con respecto al Congreso Nacional.

ART. I. El Consejo de Regencia hará se lleven á efecto las leyes y decretos de las Cortes, para lo qual los publicará y circulará en la forma prevenida en el decreto de 25 de Septiembre.

El Consejo de Regencia no podrá dispensar la observancia de las leyes baxo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.

Los decretos del Poder legislativo autorizados por el Presidente y los dos Secretarios, se remitirán al Consejo de Regencia por un mensajero

de las Cortes y un Alabardero. El Consejo de Regencia avisará por medio de un Alabardero y un mensajero haber recibido el decreto y quedar encargado de su ejecución.

Si ocurriere algún asunto reservado, el Congreso arreglará en sesión secreta el modo de corresponderse con el Consejo de Regencia, y este por su parte lo hará por medio de alguno de sus individuos, ó por uno de los Secretarios del Despacho, según la importancia del asunto ó circunstancias que concurrieren.

II. Si el Consejo de Regencia creyese oportuno pasar á la sala del Congreso, lo hará presente á las Cortes por medio de un mensaje por escrito, en que se expresará si ha de ser en público ó en secreto.

CAPITULO III.

Del Consejo de Regencia con respecto al Poder Judicial

ART. I. El Consejo de Regencia cuidará de que se observen las leyes en la administración de justicia.

El Consejo de Regencia no podrá conocer de negocio alguno judicial, avocar causas pendientes, ni ejecutoriadas, ni mandar abrir nuevamente juicios contra lo prevenido por las leyes.

La notificación personal, que antes se hacía á S. M. en el grado de segunda suplicación, se hará á las Cortes como está mandado.

II. El Consejo de Regencia no podrá deponer á los Magistrados de los Tribunales supremos, ni inferiores, ni demás Jueces subalternos sin causa justificada; pero podrá suspenderlos con justa causa dando parte de ello á las Cortes antes de publicarlo: tampoco podrá trasladarlos á otros destinos contra su voluntad, aunque sea con ascenso, á no mediar justa causa, que hará presente á las Cortes.

III. El Consejo de Regencia no podrá detener arrestado á ningún individuo en ningún caso más de quarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitirle al Tribunal competente con lo que se hubiere obrado. La infracción de este artículo será reputada por un atentado contra la libertad de los ciudadanos, y cualquiera en este

caso estará autorizado para recurrir con queja ante las Cortes.

CAPITULO IV.

Del Consejo de Regencia con respecto á la Hacienda Nacional.

ART. I. Todas las rentas y contribuciones de cualquiera clase que sean se deberán recaudar é invertir por el Consejo de Regencia, conforme á lo dispuesto por las leyes y según los decretos del Congreso Nacional, mientras las Cortes no varíen la administración pública en este ramo.

La provision de todos los cargos de Real Hacienda se hará por el Consejo de Regencia según el orden establecido hasta aquí y conforme á los decretos que emanen de las Cortes.

II. El Consejo de Regencia no podrá variar los empleos de Real Hacienda establecidos por las leyes, ni crear otros nuevos, ni gravar con pensiones el erario público, ni alterar el método de recaudación y distribución, sin previa autorización de las Cortes.

III. El Consejo de Regencia presentará cada año al Congreso Nacional ó á quien este designare, un estado individual y documentado del ingreso é inversion del erario público, el qual después de examinado, se imprimirá y publicará.

Presentará además cada seis meses otro estado abreviado de entradas, salidas y existencias, que después de examinado por las Cortes se imprimirá y publicará.

CAPITULO V.

Del Consejo de Regencia con respecto al Gobierno interior del Reyno.

ARTICULO UNICO. El Consejo de Regencia cuidará de la policía interior del Estado: por consiguiente será de su cargo conservar expedita y segura la correspondencia en todo lo respectivo á correos y demás comunicaciones por mar y tierra, dentro y fuera del Reyno. Tomará todas las medidas que estime oportunas para asegurar la tranquilidad y salud pública, y hacer respetar la libertad individual de los ciudadanos, valiéndose

á este efecto de todos los medios ordinarios y extraordinarios, para que está autorizado.

CAPITULO VI.

Del Consejo de Regencia con respecto á los Negocios Extranjeros.

ART. I. El Consejo de Regencia no podrá declarar la guerra sino en virtud de un decreto de las Cortes. A este efecto el Consejo de Regencia dará parte en sesión secreta al Congreso Nacional de las causas de las desavenencias y estado de las negociaciones siempre que se considere el rompimiento inevitable.

II. Importando al buen éxito de las negociaciones el que sean conducidas en secreto, el Consejo de Regencia estará autorizado para tratar con las Potencias extranjeras, cuidando escrupulosamente no comprometer los derechos de la Nación en las negociaciones, que puedan conducir á formar tratados de paz, de alianza y de comercio.

III. Para evitar que los tratados de paz, alianza y comercio con las Potencias extranjeras puedan variar en ningún caso las bases de la constitución del Reyno, quedarán sujetos á la ratificación de las Cortes, las cuales darán su decisión dentro del término estipulado en los mismos tratados.

IV. Concluidas las negociaciones, el Consejo de Regencia presentará á las Cortes la correspondencia íntegra original para su examen, la que se devolverá al Gobierno para que se depositen en el archivo nacional, dexando de ella testimonio auténtico en el archivo de las Cortes.

V. El Consejo de Regencia nombrará los Embaxadores, Ministros y demás Agentes Diplomáticos, debiendo dar parte al Congreso Nacional de su nombramiento antes de publicarlo, á no ser que el secreto de las negociaciones exija lo contrario; en cuyo caso el Consejo de Regencia podrá reservarlo hasta que varíen las circunstancias, no entendiéndose con los Cónsules y Vice Cónsules el comunicar su nombramiento á las Cortes.

El Consejo de Regencia estará autorizado pa-

ra determinar provisionalmente los gastos secretos, que puedan ocurrir en las transacciones diplomáticas.

CAPITULO VII.

Del Consejo de Regencia con respecto á la fuerza Armada.

ART. I. El Consejo de Regencia proveerá todos los empleos y cargos militares con arreglo á la ordenanza general del ejército que en el día rige, mientras las Cortes no la varíen.

El Consejo de Regencia nombrará los Generales en Jefe de los ejércitos y fuerzas navales en ambos hemisferios; pero así el nombramiento de estos, como el de los Virreyes, Capitanes Generales de Provincia y Gobernadores de Plazas en la Península y ultramar, le hará saber á las Cortes en sesión secreta antes de su publicación, á no ser que interese el secreto en la provision de dichos empleos con respecto á la península. También dará cuenta antes de la publicación del nombramiento de Intendentes por lo respectivo á América y Asia.

II. El Consejo de Regencia pasará á las Cortes cada mes un estado general de los ejércitos en todos sus ramos, sin dexar por eso de repetirlo en el momento que ocurra alguna novedad que merezca la atención del Congreso, si de ello no se siguiere algún perjuicio al secreto que exija su naturaleza.

III. El Consejo de Regencia estará autorizado á tomar por sí y sin comunicarlo al Congreso, todas las medidas de seguridad interior y exterior que crea convenientes, á reserva de participarlo á las Cortes en tiempo oportuno.

IV. El Consejo de Regencia no podrá mandar personalmente en cuerpo, ni por ninguno de sus individuos, mas fuerza armada que la de su guardia ordinaria. Ningun ascendiente, ni descendiente por línea recta de los individuos del Consejo de Regencia podrá ser general en Jefe de un ejército.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular.—Alonso Cañedo, Presidente.—José Martínez, Diputado Secretario.—Jo-

sé Aznarez, Diputado Secretario.—Real Isla de Leon 16 de Enero de 1811.—Al Consejo de Regencia.

Y para que llegue á noticia de todos, el Consejo de Regencia lo manda imprimir y circular. Lo tendreis entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—*Joaquin Blake*, Presidente.—*Pedro de Agar*.—*Gabriel Ciscar*.—Real Isla de Leon 19 de Enero de 1811.—A Don Eusebio Bardaxi y Azara.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital y demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, remitiéndose los exemplares acostumbrados á los Tribunales, Gefes Militares y Magistrados á quienes corresponda para su inteligencia. Dado en México á 4 de Junio de 1811.—*Francisco Xavier Venégas*.—Por mandado de S. E.—*Josef Ignacio Negreyros y Soria*.

NUMERO 229.

Decreto trasladando la residencia del Consejo de Regencia y del Congreso, de la Isla de Leon á Cádiz.

D. FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, *Rodriguez de Arenzana*, *Güemes*, *Mora*, *Pacheco*, *Daza y Maldonado*, *Caballero del Orden de Calatrava*, *Teniente General de los Reales Ejércitos*, *Virey*, *Gobernador y Capitan general de esta N. E.*, *Presidente de su Real Audiencia*, *Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda*, *Minas*, *Azogue y Ramo del Tabaco*, *Juez Conservador de éste*, *Presidente de su Real Junta*, y *Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno*.

Con fecha de 19 de Febrero de este año me ha comunicado el Exmô. Señor Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia Don José Antonio de Larrumbide la siguiente Real Orden.

“DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en las Córtes generales y extraordinarias, congre-

gadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente:—“Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á la mejor proporcion que ofrece la Plaza de Cádiz, y en particular la iglesia y edificio de San Felipe Neri, para la mas cómoda y digna celebracion del Congreso Nacional, conseqüentes á su acuerdo de 6 de Octubre último, para verificar su traslacion á aquel punto, suspendida entónces por la fiebre que reynaba, y habiendo cesado enteramente esta causa, han decretado y decretan trasladarse á Cádiz sin ceremonia ni aparato alguno, y que la última sesion que se celebre en esta Real Isla de Leon sea en la noche del dia 20 del corriente, y la primera en la iglesia de San Felipe de Cádiz á las diez de la mañana del 24 del dicho, destinándose los dias intermedios á su traslacion y la del Consejo de Regencia, con todas sus dependencias. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá por su parte lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Antonio Joaquin Perez*, Presidente.—*José Aznarez*, Diputado Secretario.—*Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario.—Real Isla de Leon 18 de Febrero de 1811.” Al Con-

sejo de Regencia.—Y para que llegue á noticia de todos, el Consejo de Regencia lo manda imprimir y circular. Lo tendreis entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—*Joaquin Blake*, Presidente.—*Pedro de Agar*.—*Gabriel Ciscar*.—Real Isla de Leon 18 de Febrero de 1811. A Don José Antonio de Larrumbide.—Y lo traslado á V. E. de órden de S. A para su noticia.”

Y para que llegue á la de todos, mando se publique por Bando en esta Capital y en las demas Ciudades, Villas y lugares del Reyno, remitiéndose los exemplares acostumbrados á los Tribunales y Magistrados á que corresponde. Dado en el Real de México á 8 de Junio de 1811.—*Francisco Xavier Venégas*.—Por mandado de S. E. *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.

NUMERO 230.

Decreto derogando las disposiciones que prohiben el laborío de las minas de azogue, concediendo libertad para trabajarlas y vender el metal.

D. FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, *Rodriguez de Arenzana*, *Güemes*, *Mora*, *Pacheco*, *Daza y Maldonado*, *Caballero del Orden de Calatrava*, *Teniente General de los Reales Ejércitos*, *Virey*, *Gobernador y Capitan general de esta N. E.*, *Presidente de su Real Audiencia*, *Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda*, *Minas*, *Azogue y Ramo del Tabaco*, *Juez Conservador de éste*, *Presidente de su Real Junta*, y *Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno*.

El Exmô. Señor Don Estevan Varea, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, con fecha 26 de Enero y 8 de Febrero último, me ha comunicado la Real Orden y Real Decreto del tenor siguiente.

“Exmô. Señor.—Quantas providencias se han tomado hasta ahora para que tengan su feliz éxito los repetidos conatos de este Supremo Gobierno, y de los particulares en el trabajo de las minas de Azogue en las Américas, no han sido bastantes á conseguir el alto objeto con que se han dictado; tal vez por no haberse meditado y removido desde los principios las dificultades

que se oponen directamente á su logro. El Consejo de Regencia, que ha investigado profundamente la causa de los estorbos que inutilizan y desvanecen estos laudables esfuerzos, se ha convencido de que el fundamento de su nulidad es la prerogativa que se ha reservado el Fisco de adjudicarse las minas de Cinabrio, que trabajan los particulares, siempre que las considere ventajosas á sí propio, despojando al poseedor de su finca en el período de su mayor prosperidad, y precisamente quando debe ser satisfecha su fatigada esperanza, y efectivo el premio de sus incasantes desvelos. Ademas de esta causa principal, influye tambien poderosamente la prohibicion de vender el Azogue con toda libertad al que mejor lo pague, hallándose estrechamente obligado á manifestarle en las Caxas, y percibir un precio que suele no sufragar sus crecidos costos.—Para quitar radicalmente tan perniciosas trabas, el mismo consejo de Regencia ha hecho presente á las Córtes generales y extraordinarias, á fin de que tengan efecto las sabias leyes 1^a y 4^a del Lib. 4^o tít. 19 de la Recopilacion de Indias, que permiten y excitan al libre trabajo y laborío de las minas de Azogue la necesidad de concordar la ley 1^a lib. 8^o tít. 23 de dicha Recopilacion, que